

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal** amparada en el documento base de la acción;

**B).** El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, generados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta la liquidación total del adeudo; y,

**C).** El pago de los **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** El día **diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, \*\*\*\* suscribió en la ciudad de Aguascalientes un título de crédito de los denominados pagarés a favor del endosante \*\*\*\* valioso por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, el cual fue firmado por \*\*\*\* en su calidad de aval.

**2.** Que al momento de la suscripción del accionario, las partes acordaron un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual**, tal y como se aprecia en el apartado correspondiente del basal.

**3.** Que el día quince de mayo de dos mil diecinueve, el demandado realizó un abono por la cantidad de \*\*\*\*, que se estampó al reverso del documento base de la acción, así como la firma del actor para darle certeza a la cantidad recibida a cuenta de los intereses moratorios en términos del segundo párrafo del artículo 364 del Código de Comercio.

**4.** Que en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el deudor hizo un segundo abono por la cantidad de \*\*\*\*, que se anotó al reverso del fundatorio, al igual que la firma del actor para darle certeza al monto recibido a cuenta de los intereses moratorios en términos del precepto legal invocado en el párrafo que antecede.

**5.** Que después del día catorce de junio de dos mil diecinueve el demandado dejó de realizar abonos al adeudo, por lo que se ve en la necesidad de demandar por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Por su parte, emplazado que fue debidamente el demandado \*\*\*\*, contestó la demanda en escrito agregado a fojas

de la 20 a la 26 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Respecto al hecho que se le imputa de haber suscrito un pagaré por \*\*\*\*, es falso y lo niega, pues nunca suscribiría un documento por semejante cantidad y menos de aval, invoca como excepción y defensa la falta de acción y alteración del accionario reclamado por el actor, que si bien lo suscribió fue por \*\*\*\*, que fue llenado parcialmente por puño y letra del beneficiario, quien asentó la cantidad con número y letra por \*\*\*\*, lugar y fecha de suscripción, lugar de pago, los datos del deudor como lo son nombre y domicilio de la madre del demandado, siguiéndole firma del puño y letra de \*\*\*\*, que se asentó su nombre como aval, que el actor en forma dolosa y abusiva alteró en su perjuicio el basal, en forma posterior a la aceptación, al haberle agregado sin su consentimiento o permiso, que mucho menos se pactó en forma posterior a la aceptación y firma, el numeral tres a la cantidad de \*\*\*\*, para que reclame un pagaré por \*\*\*\*, que además le agregó el nombre del beneficiario, la fecha de vencimiento o pago, como también a la cantidad con letra la palabra “treinta y” para reclamar ahora un título de crédito por \*\*\*\*, que también agregó en forma dolosa, sin su consentimiento o pacto el numeral tres al interés moratorio, para quedar como ahora lo reclama a razón del tres por ciento.

Por lo que respecta a la fecha y lugar de expedición, es cierto, afirmando que el día **diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, suscribió en ésta ciudad de Aguascalientes el documento base de la acción en calidad de aval.

En cuanto a la fecha de vencimiento, es falso y lo niega porque el accionario cuando lo suscribió, se dejó en blanco o sin llenar el espacio relativo a la fecha de pago o vencimiento, en razón de haberse suscrito como pagadero a quince pagos semanales, que se hicieron en sus respectivas semanas, que la deudora principal cuenta con dicha tarjeta de pagos.

2. En lo referente al haberse pactado un **interés moratorio** del **tres por ciento mensual** sobre el saldo del documento base de la acción, es falso y lo niega, que al suscribirse o aceptarse el basal se dejó en blanco y/o sin llenar el espacio relativo al **interés moratorio**, que el actor en forma posterior a la firma, dolosa y abusivamente le agregó el número tres para quedar como ahora lo reclama, en razón de haberse ya incluido el interés, porque prestó \*\*\*\* y por cada \*\*\*\* pagaba extra \*\*\*\* cada semana, por quince semanas, donde incluyó una comisión de \*\*\*\*.

3. Que en lo relativo a que, el día quince de mayo de dos mil diecinueve realizó el pago o abono por \*\*\*\*, es falso y lo niega, que la deudora principal y el demandado pagaron el fundatorio en quince pagos semanales, negando de manera categórica dicho pago o abono, oponiendo como excepción la prescripción del documento base de la acción en razón a lo extemporáneo de la presentación del pagaré, cuando a finales del año dos mil diecisiete, se había presentado un abogado a intentar hacer el cobro del documento y se le acreditó con la tarjeta de pagos que ya se había liquidado, por lo que dicho abogado desistió del reclamo al haberse reconocido el pago total del pagaré.

4. En cuanto a que, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve realizó el pago o abono por \*\*\*\*, es falso y lo niega, que la deudora principal y el demandado liquidaron el accionario de \*\*\*\* en quince pagos semanales, negando de manera categórica dicho pago o abono, oponiendo como excepción la prescripción del accionario en razón a lo extemporáneo de la presentación del título de crédito, cuando a finales del año dos mil diecisiete, se había presentado un abogado a intentar hacer el cobro del pagaré y se le acreditó con la tarjeta de pagos que ya se había liquidado, por lo que dicho abogado desistió del reclamo al haberse reconocido el pago total del pagaré.

Opuso las excepciones que denominó:

**Falsedad ideológica subjetiva**, en la que afirma que no celebró con el actor acto jurídico o mercantil por \*\*\*\*, que no

existe razón o derecho para el reclamo que hace el accionante, que no se pactó interés moratorio alguno, que se dejó en blanco dicho apartado o espacio, que el actor alteró el documento base de la acción, que el derecho literal celebrado entre las partes lo fue el acto mercantil o jurídico de \*\*\*\*.

**Alteración del documento base de la acción**, en la que asevera que fue alterado en forma posterior a la aceptación y suscripción del documento, sin su autorización o consentimiento, mucho menos pacto o convenio, que el fundatorio se llenó originalmente por el actor por \*\*\*\*, que ahora aparece por \*\*\*\*, al haberle agregado con su puño y letra la cantidad con número “3” y en el apartado de la cantidad con letra la palabra “treinta y”, que se dejó en blanco el espacio del acreedor o beneficiario, al igual que se dejó sin llenar o en blanco la fecha de pago, así como el apartado al interés moratorio, que el actor en forma dolosa y abusiva altero el texto original agregándole o adicionando sin su permiso o consentimiento el número “3” a la cantidad con número, le agregó el nombre del beneficiario, así como la palabra “treinta y” a la cantidad con letra, al igual que el número “3” al espacio relativo al interés moratorio, razón por la cual fue alterado el documento base de la acción.

**Falta de acción y derecho del actor para reclamar el pago de intereses moratorios al tres por ciento sobre saldo insoluto del pagaré**, que hace consistir en que nunca fue pactado o convenido, que dicho numeral correspondiente al interés en el pagaré fue puesto con posterioridad a la firma de aceptación del documento base de la acción, en forma un unilateral por parte del actor sin su consentimiento.

**Falta de acción y derecho del actor para reclamar gastos y costas del juicio**, en la que sostiene por ser accesorias del principal, seguirán a la suerte principal, declarándose improcedente su reclamo, que el accionante reclama un pagaré alterado y sin causa generadora del mismo, como la falsedad

ideológica subjetiva al no haber derecho en su procedencia o acción.

**De pago**, la que afirma se encuentra fundada en un documento o tarjeta de pago que tiene la deudora principal, que deriva del hecho de haber realizado a favor del accionante el pago de \*\*\*\* por medio de quince pagos semanales.

**Prescripción de la vía y acción ejercitada**, que hace consistir en que el pagaré no fue presentado al cobro dentro del término de ley.

**Las demás excepciones y defensas que se deriven del escrito de contestación a la demanda.**

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor \*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado \*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Se procede al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, en los siguientes términos:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos*

legítimos; y,

IV. *Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

El actor ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda –*también fue ofertada por el demandado*–, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena ya que el demandado al ser requerido de pago en diligencia de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, así como al contestar la demanda, reconoció que si lo firmó, sin soslayar que, aún cuando sostuvo que cuando lo suscribió lo fue por \*\*\*\*, que posterior a la firma, en el apartado de la cantidad con número le fue agregado el número tres, así como el nombre del beneficiario y la fecha de pago, que en el espacio de la cantidad con letra se le agregó la palabra “treinta y”, que también se le agregó el número tres en el apartado correspondiente al interés moratorio, sin su consentimiento; pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, el **diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, por \*\*\*\* en su carácter de aval, a favor de \*\*\*\*, valioso por \*\*\*\*, que sería cubierto en Aguascalientes, el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** establecido en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, se concluye que la tasa pactada y reclamada no es

usuraria.

Del reverso del accionario se desprende fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\*, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de que dicho documento es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

Cabe precisar, que el aval \*\*\*\* no limitó su obligación solidaria por lo que asumió la obligación de responder de la totalidad del adeudo conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a lo anterior, la obligación cambiaria asumida por el demandado \*\*\*\*, se corroboró con la prueba **confesional** a su cargo, quien fue declarado confeso debido a su inasistencia y se le tuvo reconociendo fictamente conforme a los hechos de la litis, que el título de crédito es valioso por \*\*\*\*; que se pactó como fecha de vencimiento del documento base de la acción el día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**; que se pacto un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**; que en fecha quince de mayo del dos mil diecinueve realizó un primer abono al fundatorio por \*\*\*\* por concepto de **intereses moratorios**; que el día catorce de junio del dos mil diecinueve realizó un segundo abono por \*\*\*\* por concepto de **intereses moratorios**; que adeuda al actor \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, así como los **intereses moratorios** al tenor del **tres por ciento mensual** *-lo anterior considerando que fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-*, confesión ficta que constituye una presunción juris tantum que el demandado no destruyó con prueba en contrario.

En efecto, tal declaración de confeso se ajusta a los



lineamientos del artículo 1289 del Código de Comercio, porque el demandado \*\*\*\* es persona capaz de obligarse, los hechos atribuidos le son propios y concernientes a la materia del litigio y la declaración de confesa fue legal, porque fue hecha previa citación con apercibimiento en los términos del auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, notificado por medio de cédula, según se desprende de la constancia que obra a foja 51 de las actuaciones –*cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio*–, y no justificó la causa de su inasistencia, ni rindió prueba en contrario para desvirtuarla, conforme al artículo 1290 del Código de Comercio.

En relación a la **confesional expresa** ofrecida por el actor, consistente en la que hizo el demandado \*\*\*\*, al dar contestación a la demanda, se advierte que reconoció como suya la firma del aval en el documento base de la acción, declaración que constituye una confesión con eficacia plena, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el actor en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que \*\*\*\* en su carácter de aval, asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no destruyó la acción instada en su contra.

**VI.** Las excepciones que hizo valer \*\*\*\*, son infundadas, en atención a lo siguiente:

En relación a las excepciones que denominó **falsedad ideológica subjetiva; alteración del documento base de la acción**; así como **falta de acción y derecho del actor para reclamar el pago de intereses moratorios al tres por ciento sobre saldo insoluto del pagaré**, que hizo consistir en que, no celebró con el actor acto jurídico o mercantil por \*\*\*\*, que solo fue por \*\*\*\*, que el fundatorio fue alterado posterior a su aceptación y suscripción, sin su autorización o consentimiento, que se llenó originalmente por el accionante por \*\*\*\*, que se le agregó la cantidad con número “3” y en el apartado de la cantidad con letra la palabra “treinta y”, que se dejó en blanco el espacio del acreedor o beneficiario, al igual que se dejó sin llenar o en blanco la fecha de pago, así como el apartado al interés moratorio; son improcedentes ya que esos hechos no fueron demostrados, porque no ofreció prueba alguna suficiente para ello, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la pericial es la prueba idónea para acreditar las alteraciones que sostiene, siendo que, por causas imputables al mismo demandado, se declaró desierta dicha probanza.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.**

*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien*

*es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.*

En relación a la excepción de **prescripción** que el demandado hizo valer, resulta improcedente toda vez que al oponerla señaló que la acción se encontraba prescrita al no haberse presentado al cobro del pagaré dentro del término de ley, además negó la realización de los abonos anotados en el título de crédito base de la acción, cuya realización de acreditarse interrumpiría el termino de prescripción.

Al respecto, el artículo 81 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: *"Cuando alguno de los actos que este Capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida."*

Así mismo, el artículo 165 del mismo ordenamiento legal, dispone: *"La Acción Cambiaria prescribe en tres años contados:*

*I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;*

*II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."*

Por su parte el artículo 174 de la ley invocada anteriormente, señala: *"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*

*El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."*

Si bien es cierto que conforme al contenido de las disposiciones legales transcritas anteriormente, el derecho a ejercitar la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al del vencimiento del título de crédito, sin embargo, la suscrita tiene elementos de convicción para concluir que en el caso concreto el demandado realizó los pagos que afirmó el actor, por las cantidades y en las fechas señaladas en la demanda y anotados en el mismo documento cuyo pago se reclamó.

Lo anterior es así, porque de los hechos tres y cuatro de la demanda se desprende que el actor afirmó que el demandado realizó dos abonos, que se hicieron constar en el reverso del documento, en los siguientes términos el primero de ellos en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por \*\*\*\*; y el segundo el día catorce de junio de de dos mil diecinueve por \*\*\*\*, siendo que en relación a estos hechos, el deudor fue declarado confeso y con dicha probanza se tuvo al demandado por aceptando que en las fechas y por lo montos señalados realizó los dos abonos que el actor sostuvo en su escrito inicial de demanda.

De manera que, si el demandado fue declarado confeso de que hizo los pagos que su contraria afirmó, entonces se tienen por acreditados los mismos, además de que cada uno de esos abonos como ya se indicó interrumpieron el termino que está corriendo previamente para que prescribiera la acción cambiaria

directa.

Al respecto, el término había iniciado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis *–día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción–*, por lo que si el primer abono, se efectuó el quince de mayo de dos mil diecinueve, entonces en ese periodo no pasaron los tres años necesarios para que prescribiera la acción que hoy se resuelve.

Lo mismo ocurrió respecto del segundo pago parcial, toda vez que del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve *–día siguiente al primer pago–*, al catorce de junio de de dos mil diecinueve *–fecha del segundo abono–*, no transcurrió ni un mes y ese pago parcial también provoca que se considere que se interrumpió el término que estaba corriendo para que prescribiera la acción cambiaria directa, término que se había reiniciado el quince de junio de de dos mil diecinueve, día siguiente de realización del segundo abono, entonces no habían pasado los tres años necesarios para que se consumara el termino y prescribiera el derecho del actor para ejercer la acción.

Cabe señalar además que desde el día siguiente en que se realizó el último pago, catorce de junio de de dos mil diecinueve y hasta el día que se presentó la demanda, nueve de junio del dos mil veintiuno, tampoco pasaron los tres años para que prescribiera la acción.

Al respecto debe decirse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1040 del Código de Comercio, la prescripción mercantil negativa, el plazo correspondiente comienza a contarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse en juicio, en tanto que el artículo siguiente 1041, dispone que la prescripción se interrumpe, entre otros supuestos por el reconocimiento de las obligaciones, de manera que los abonos realizados por el demandado, implican un reconocimiento de dicha obligación y por ende interrumpieron el plazo que corría para que prescribiera la acción, contado desde el día siguiente al vencimiento del pagaré y hasta la realización de cada abono y en

su caso desde el día siguiente en que se hizo el último pago parcial y hasta la presentación de la demanda, en ningún periodo transcurrieron más de tres años.

Ahora bien, en lo concerniente a los pagos asentados en el documento base de la acción, como no se precisó a qué concepto se recibieron, entonces se aplicarán como a continuación se verá, primero a intereses moratorios como lo pidió la parte actora en la demanda, conforme al artículo 364 párrafo segundo del Código de Comercio y con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Registro digital: 206722, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 66, Junio de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: 3a./J. 8/93, Página: 12, con el siguiente rubro y texto:

**“OBLIGACIONES MERCANTILES CON INTERESES.**

**APLICACIÓN DE LAS ENTREGAS A CUENTA DEL ADEUDO.** *De conformidad con el artículo 2094 del Código Civil para el Distrito Federal supletorio en materia mercantil, la regla general tratándose de aplicación a capital de las cantidades entregadas a cuenta de créditos, existiendo intereses vencidos y no pagados, es la que no debe llevarse a cabo dicha aplicación salvo convenio de las partes en contrario. Tomando en cuenta lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, resulta que si las partes convienen en hacer la aplicación de lo entregado a capital, a los intereses o una parte a cada concepto, dicha aplicación es correcta, pues se ajusta a lo dispuesto en los preceptos invocados. Sin embargo, si no se da ese consenso de voluntades, y el deudor manifiesta su deseo unilateral de aplicar la cantidad a entregarse al capital y no al pago de réditos vencidos y no cubiertos, con la oposición del acreedor, debe acudir supletoriamente a la regla indicada en el artículo 2094 citado, es decir, que la aplicación se haga en primer término al pago de intereses devengados y no cubiertos y después al adeudo principal, pues es clara la intención del legislador de suplir la omisión de las*

*partes sobre ese aspecto.”.*

Por lo antes expuesto, si en el documento fundatorio de la acción se consignó que el adeudo generaría un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, la suerte principal adeudada de \*\*\*\*, generó \*\*\*\* mensuales, que dividida entre treinta punto cuatro que es el promedio de días que tiene el mes *–resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, entre los doce meses que lo componen–*, genera un interés diario de \*\*\*\*; luego, del veinte de diciembre de dos mil dieciséis *–inició de la mora debitoris, atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio–*, al quince de mayo de dos mil diecinueve *–día en que se realizó el primer pago parcial de \*\*\*\*–*, transcurrieron veintiocho meses, que multiplicados por el importe mensual arroja \*\*\*\* y veinticinco días los cuales multiplicados por el importe de interés moratorio diario, da \*\*\*\* y sumadas ambas cantidades resultan \*\*\*\*.

Por lo que, el abono el día quince de mayo de dos mil diecinueve, por \*\*\*\* se aplica al pago de esos **intereses existiendo un saldo no cubierto de \*\*\*\***.

Luego el siguiente abono efectuado el catorce de junio de dos mil diecinueve por \*\*\*\*, se aplica al pago del saldo de **intereses** indicado en la parte final del párrafo anterior por \*\*\*\*, **existiendo un saldo no cubierto de \*\*\*\***.

En relación a la excepción de **pago**, que opuso el demandado afirmando que hizo el pago total y se corrobora en un documento o tarjeta de pago que tiene la deudora principal, que deriva del hecho de haber realizado a favor del accionante el pago de \*\*\*\* por medio de quince pagos semanales; no lo acreditó, pues no ofreció prueba alguna suficiente para demostrar que previamente a la demanda cubrió la totalidad el adeudo que se le reclama, reiterando que tampoco acreditó que el documento base de la acción fue suscrito por un préstamo de \*\*\*\*, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

En lo concerniente a la excepción de **falta de acción y derecho del actor para reclamar gastos y costas del juicio**, en la que sostiene que por ser accesorias, seguirán a la suerte principal, declarándose improcedente su reclamo, que el accionante exige un pagaré alterado y sin causa generadora del mismo, como la falsedad ideológica subjetiva al no haber derecho en su procedencia o acción; al respecto, se reitera que el demandado no demostró la alteración del accionario, ni la falsedad ideológica que asevera, además de que, debe decirse que lo concerniente a los **gastos y costas** del juicio debe de ser resuelto en términos de lo previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio, como se verá más adelante.

Siendo que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, que ofreció el demandado, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician para concluir que son ciertos todos los hechos o argumentos que en defensa hizo valer al contestar la demanda; pues no se advierte en autos documento, prueba o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esas conclusiones, por lo tanto, no se puede determinar que son ciertos los hechos afirmados por el demandado.

Por tanto, si de lo actuado está demostrado que \*\*\*\*, firmó el accionario, luego, existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento el beneficiario tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en el fundatorio; en tanto que el deudor no demostró haber realizado el pago total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es



prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor*

*destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VII.** Se declara que el actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\* quien no destruyó la acción instada en su contra.

De conformidad con los artículos 152 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada al pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

Se declara que con los abonos efectuados por el demandado \*\*\*\*, según lo expuesto en líneas anteriores, fueron cubiertos parcialmente los **intereses moratorios**, causados al día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Con motivo de lo anterior, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en el entendido que ésta prestación se generará hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Se precisa que, procede condenar al pago de los

**gastos y costas**, en la medida de que como se ha precisado el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, por lo que considerando lo dispuesto en el precepto legal invocado, se debe condenar también al pago de los **gastos y costas**, ya que así lo establece de manera imperativa.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de los bienes embargados en autos propiedad del demandado y con su importe pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 165, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, quien no demostró sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena al demandado al pago a favor del actor, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se declara que con los abonos efectuados por el demandado, fueron cubiertos parcialmente los **intereses moratorios**, causados al día quince de mayo de dos mil diecinueve.

**SEXTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.** Se condena al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en el entendido que esta prestación se generará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**NOVENO.** Hágase **trance y remate** de los bienes embargados propiedad del demandado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente.

**DECIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO PRIMERO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **\*\*\*\*. Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ

SAUCEDO. jcfh\*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **22** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el nombre de la deudora principal, los importes que se reconocieron abonaron, los importes de intereses moratorios causados para aplicar los abonos efectuados, así como el monto a pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.